



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	DORYS ISABEL FONTALVO LÓPEZ C.C. 22.547.112
DEMANDADO:	GUSTAVO ANTONIO MUÑOZ ESCOBAR C.C. 8.497.094
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00404-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, dos(2º) de junio de dos mil veinte (2020).

#### ASUNTO

La señora Dorys Isabel Fontalvo López, mediante apoderada judicial presentó demanda con la que pretende se decrete la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído con el señor Gustavo Antonio Muñoz Escobar, con fundamento las causales 1º, 3º y 8º del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con el demandado el 28 de junio de 1998, en la Parroquia San Juan Bautista de Palmar de Varela – Atlántico, y que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió el 30 de agosto de 2019, surtidas las notificaciones, los cónyuges por medio de escrito visible a folios 77 al 79 presentado el 5 de noviembre de 2019, expresaron su decisión de divorciarse por mutuo acuerdo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, es decir, se modifica la causal de divorcio<sup>1</sup> alegada inicialmente por el extremo activo.

Asimismo, convienen que sus hijas Mariellys Sofía, Michelle Rubí y Mariana Lucia Muñoz Fontalvo, quedarán a cargo de la demandante y que el demandado suministrará una cuota de alimentos de un

<sup>1</sup> Numeral 8º del artículo 154 del Código Civil.



millón de pesos m.l. (\$1.000.000), más vestimenta y demás gastos que estas tengan.

Tal acuerdo, fue corregido mediante memorial que reposa a folios 80 al 83 del plenario, en el que reiteraron lo esbozado, además, realizaron precisiones sobre las visitas a sus hijas y sobre ítems atinentes a la liquidación de la sociedad conyugal.

Por lo anterior, al advertirse que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. y el numeral 8.3 del artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho emitirá sentencia anticipada.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que se demanda con fundamento en la causal 9ª del art. 154 del C.C.?

### **CONSIDERACIONES**

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente. De esta concepción resulta indispensable un acuerdo de voluntades, sin el cual no podría nunca hablarse de matrimonio y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, es así que en sentencia del 28 de junio de 1985, definió el matrimonio como una comunidad entre un hombre y una mujer, que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone.

Corolario de lo anterior, se concluye que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el Funcionario Judicial competente lo es también para disolverlo,



ello, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

El numeral 9º del artículo 154 del Código Civil establece como causal de divorcio:

*“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*

Esta norma es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad, pues el mutuo acuerdo es una causal eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

### **Caso en concreto**

Inicialmente, se destaca que conforme el artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado desde la fecha de presentación del acuerdo inicial, a saber, 5 de noviembre de 2019.

Seguidamente, en el caso analizado se acredita el vínculo matrimonial entre Dorys Isabel Fontalvo López y Gustavo Antonio Muñoz Escobar, de conformidad con el registro civil visible a folio 5 del expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 28 de junio de 1998. Asimismo, a folios 81 al 83 se observa el documento suscrito por los cónyuges en el cual deciden de mutuo acuerdo divorciarse.

Además, convienen que cada uno subsistirá por sus propios medios y que tendrán domicilios separados, comprometiéndose a respetar la vida privada y a mantener un trato respetuoso.

Por otro lado, respecto a las obligaciones relacionadas con sus hijas Mariellys Sofía, Michelle Rubí y Mariana Lucía Muñoz Fontalvo acordaron lo siguiente:



- En cuanto a los alimentos, el demandado se compromete a suministrar una suma mensual por valor de un millón de pesos m.l. (\$1.000.000), más los gastos escolares que cada una de las hijas necesite.
- La custodia y cuidados personales estarán a cargo de la demandante. Sobre el particular se advierte que de conformidad con los registros civiles que obran a folios 73 y 74 del plenario, Mariellys Sofía y Michelle Rubí son mayores de edad. En este sentido, destaca esta agencia judicial que la custodia y cuidados personales se predica en favor de los menores de edad, conforme lo estipulado en el artículo 23 del Código de la Infancia y Adolescencia, por consiguiente, solo se accederá a lo solicitado en beneficio de la menor Mariana Lucía.
- En virtud de lo anterior, el padre tendrá derecho a visitar a la menor Mariana Lucía los fines de semana y en vacaciones de mitad y fin de año.

Igualmente, conciertan solucionar directamente cualquier controversia sobre lo convenido, de resultar infructuoso acudirán ante el Juez de Familia o centro de conciliación correspondiente.

De otro lado, se precisa que no se accederá a lo pactado respecto del haber social, en razón a que tales asuntos son de naturaleza pecuniaria, por ello, deberán dirimirse en el desarrollo de un proceso de liquidación de la sociedad conyugal, sea por vía notarial o judicial, según dispongan las partes, escenario dispuesto por el legislador para desatar conflictos de esa índole.

Ahora bien, como quiera que en el presente trámite no existe controversia respecto al fondo del asunto, en razón a lo expresado por las partes, este despacho se abstendrá de imponer condena en costa alguna.

Así las cosas, en atención a que el acuerdo en lo referente al objeto de este proceso se ajusta a las disposiciones legales vigentes y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, no tiene el despacho otro camino que acceder a lo solicitado y decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes, en atención al numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero:** Tener notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de agosto de 2019, al demandado Gustavo Antonio Muñoz Escobar, desde el 5 de noviembre de 2019, según lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

**Segundo:** Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores Dorys Isabel Fontalvo López y Gustavo Antonio Muñoz Escobar el 28 de junio de 1998, en la Parroquia San Juan Bautista de Palmar de Varela – Atlántico, inscrito en la Notaría Octava de Barranquilla bajo indicativo serial No. 5765333.

**Tercero:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Líquidese sea por vía notarial o judicial.

**Cuarto:** Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan, comprometiéndose a respetar la vida privada de cada uno y a mantener un trato respetuoso.

**Quinto:** En cuanto a alimentos, el señor Gustavo Antonio Muñoz Escobar, se compromete a suministrar a sus hijas Mariellys Sofía, Michelle Rubí y Mariana Lucía Muñoz Fontalvo, una suma mensual por valor de un millón de pesos m.l. (\$1.000.000), más los gastos escolares que cada una de ellas necesite.

**Sexto:** La patria potestad de la menor Mariana Lucía Muñoz Fontalvo continuará en cabeza de ambos padres. La custodia y cuidados personales de la menor Mariana Lucía Muñoz Fontalvo, estará a cargo de su madre señora Dorys Isabel Fontalvo López.

**Séptimo:** El señor Gustavo Antonio Muñoz Escobar tendrá derecho a visitar a la menor Mariana Lucía Muñoz Fontalvo, los fines de semana y en vacaciones de mitad y fin de año.

**Octavo:** Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de



nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

**Noveno:** Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

**Décimo:** Las partes conciertan solucionar directamente cualquier controversia sobre lo convenido, de resultar infructuoso acudirán ante el Juez de Familia o centro de conciliación correspondiente.

**Decimoprimer:** No acceder a ordenar la custodia y cuidados personales, ni a regular las visitas en favor de Mariellys Sofía y Michelle Rubí Muñoz Fontalvo, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**Decimosegundo:** No acceder a ordenar lo acordado respecto del haber social, en atención a los motivos consignados.

**Decimotercero:** Sin costas en la instancia, conforme con lo expuesto en la motiva.

**Decimocuarto:** Archivar el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 03 de junio 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 39 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Soledad, 2º de junio de 2020.

**Oficio No.**

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	DORYS ISABEL FONTALVO LÓPEZ C.C. 22.547.112
DEMANDADO:	GUSTAVO ANTONIO MUÑOZ ESCOBAR C.C. 8.497.094
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00404-00

SEÑORES:

**NOTARÍA OCTAVA DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**

Calle 47 NO. 19-57

Barranquilla, Atlántico.

Por medio del presente me permito remitir copias auténticas de la sentencia de la fecha emitida dentro del proceso de la referencia, para que se sirva inscribirla en el registro civil de matrimonio de las partes indicativo serial No. 5765333.

Atentamente,

**MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ**  
**SECRETARIA.**